

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0619-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro de marca “KRAKIS”

CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 320-04)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 429-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del veintinueve de abril de dos mil nueve.

Recurso apelación presentado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, mayor de edad, soltero, vecino de San José, cédula de identidad número uno- seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, en su condición de apoderado especial de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.**, compañía organizada y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Prolongación Paseo de la Reforma, No.1000, 4to.Piso, Colonia Desarrollo Santa Fe, México 01210 D.F. México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, diecisiete minutos y cuarenta y siete segundos del veintiuno de mayo de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha catorce de enero de dos mil cuatro, el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, en representación de GRUPO POZUELO Y PRO G.P.P. SOCIEDAD ANONIMA, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**KRAKIS**”, para proteger carne de pollo, res, cerdo, pescado, aves, caza, extractos de carnes, embutidos y formados,

frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, y demás productos hortícolas comestibles preparados para el consumo, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, encurtidos, en clase 29 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que previa publicación del edicto de ley, mediante memorial presentado el día 02 de julio de 2004, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, de calidades y condición señaladas, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las diez horas, diecisiete minutos y cuarenta y siete segundos del veintiuno de mayo de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial, dispuso declarar sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de la empresa apelante., contra la solicitud de inscripción de la marca “**KRAKIS**” presentada, la cual se acogió. Inconforme con dicha resolución, en fecha 02 de julio del 2008, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en la representación indicada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a solicitud de la sociedad CENTRAL IMPULSORA SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE., se encuentra inscrito el signo distintivo “**RICOLINO KRANKY**”, bajo el acta de registro número 89035, desde el 08 de noviembre de 1994 y hasta el 08 de noviembre de 2004, para proteger en clase 29 internacional, carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, salsas para ensaladas, conservas. (Ver folio 58).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la oposición interpuesta por el representante de CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V. contra la solicitud de registro de la marca “**KRAKIS**” por considerar que dicha marca no posee similitud ni gráfica, fonética ni ideológica con la inscrita de la opositora “**RICOLINO KRANKIS**” capaz de inducir a error o confusión al público consumidor siendo posible la coexistencia registral de ambos signos marcarios.

Por su parte, el apelante argumentó que la marca solicitada es susceptibles de confusión gráfica, fonética e ideológica con la marca KRANKI en clase 29 de su representada, la cual tiene el derecho de propiedad y uso exclusivo de dicha denominación que constituye una marca famosa y notoria con el posicionamiento en los mercados de toda América Latina, señalando que tal situación lo comprueba con las inscripciones que se constatan en el Registro.

CUARTO. SOBRE EL RIESGO DE CONFUSION Y EL COTEJO MARCARIO. En relación con el riesgo de confusión en el ámbito marcario, este Tribunal en resoluciones anteriores, ha reiterado, que para que prospere el registro de un signo distintivo debe tener la

aptitud necesaria para no suscitar un conflicto marcario, que resulta cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes desde una óptica gráfica, fonética o conceptual, haciendo así surgir el riesgo de confusión sea de carácter visual, auditivo o ideológico, lo que genera que se practique el cotejo marcario. Dicho cotejo, encuentra su sustento en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, el cual, contiene las reglas que registralmente permiten calificar las similitudes y diferencias entre marcas. En referencia a este examen, se señala que: *“...ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora.(...)”* (Fernández Novoa, Carlos. **“Fundamentos del Derecho de Marcas”**. Editorial Montecorvo S.A. España 1984. Pág. 199).

QUINTO. Con base en lo anterior, una vez examinadas en su conjunto la marca que se pretende inscribir **“KRAKIS”** y la inscrita de la opositora **“RICOLINO KRANKY”**, ambas como marcas denominativa, y considerándose que las similitudes entre las marcas pueden ser gráficas, fonéticas o conceptuales, este Tribunal estima, que entre los signos cotejados no se presenta las similitudes indicadas, por ende no lleva razón la recurrente al señalar tales similitudes entre ambos signos, siendo esto motivo para denegar la oposición planteada por la empresa apelante.

Consideradas en su conjunto, las marcas cotejadas poseen una presentación gráfica muy distinta al igual que su pronunciación, en cuanto al elemento ideológico, tampoco se presenta similitud, ya que resultan términos de fantasía, tal como lo señala el Registro la marca registrada es **“RICOLINO KRANKY”** bajo el número de registro 89035 y no KRANKY, y

aunque están en la misma clase, al proteger productos similares, el consumidor medio no se va a confundir, ya que verá la marca en su conjunto y no en la división de sus términos, por lo que no existe la posibilidad de que el público consumidor de los productos de la pretendida marca pueda pensar que está adquiriendo los productos de la marca inscrita y opositora.

Al no existir entre las marcas analizadas la similitud que trata de comprobar el recurrente, no comparte este Tribunal el criterio del apelante cuando estima que en el presente caso hay probabilidad de confusión por la similitud que presentan las marcas, toda vez que para que exista riesgo de confusión, debe existir identidad y semejanza, tanto en la denominación como en los productos distinguidos, conforme lo establece el inciso a) del numeral 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que gráfica, fonética e ideológicamente las marcas son distintas.

Por consiguiente, considera este Tribunal, que lleva razón el Registro, al declarar sin lugar la oposición interpuesta contra la solicitud de inscripción de la marca “**KRAKIS**”, en clase 29 de la nomenclatura internacional presentada por GRUPO POZUELO Y PRO G.P.P. SOCIEDAD ANONIMA y autorizar su inscripción, en razón de que dicho signo goza de distintividad intrínseca y extrínseca y posee componentes diferenciadores en sus elementos conceptuales, gráficos y fonéticos con respecto a la marca inscrita de la opositora que les permiten coexistir registralmente.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, procede declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, diecisiete minutos y cuarenta y siete segundos del veintiuno de mayo de dos mil ocho, la cual se confirma.

SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación formulado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, diecisiete minutos y cuarenta y siete segundos del veintiuno de mayo de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Oposición a la Inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00:42.38